



Lima, seis de julio de dos mil once.-

**VISTOS;** interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil contra la sentencia de fojas dos mil dieciocho, del veintiocho de enero de dos mil diez, en el extremo absolutorio; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas dos mil ochenta y cuatro, alega que en lo actuado existen suficientes elementos probatorios que acreditan la comisión de los delitos de concertación crediticia y obtención fraudulenta de crédito, peculado doloso y malversación de fondos, así como la responsabilidad penal de los acusados absueltos Hugo Torres Ccorahua, Agustín Palomino Orozco, Martín Díaz Gonzáles, José Augusto Guillén Bautista. **Segundo:** Que la acusación fiscal de fojas mil seiscientos treinta y cinco, mil seiscientos cuarenta y ocho, mil seiscientos cincuenta y cinco y mil seiscientos sesenta y siete, establece que la "Asociación Financiera Multicomunal los Chankas" funcionó el mes de febrero de dos mil dos con fondos transferidos por FONCODES y la Comunidad Holandesa teniendo como Directivos y Funcionarios a Hugo Torres Ccorahua (Presidente), Agustín Palomino Orozco (Director de Economía), Martín Díaz Gonzáles (Director Fiscal) y José Augusto Guillén Bautista (Tesorero); que según la tesis incriminatoria los encausados ya mencionados dispusieron de los fondos de la entidad agraviada para beneficiar indebidamente a Directivos y ex trabajadores con préstamos de dinero en montos superiores a los permitidos por el Estatuto, sin la exigencia de la documentación sustentatoria correspondiente. **Tercero:** Que del estudio de autos se advierten los siguientes indicadores: **1)** El Convenio celebrado entre FONCODES y el Núcleo Ejecutor Central del RED Rural Chankas de fojas

seiscientos cincuenta y cuatro, tuvo como objetivo que esta última institución otorgue créditos a los pobladores de la localidad con el objeto de financiar proyectos dirigidos a mejorar las condiciones de vida de la población -cabe precisar que el monto financiado ascendió a un millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y seis nuevo soles con cero seis céntimos-; **II)** la pericia contable de fojas seiscientos veinticinco que concluye que la morosidad en el retorno de los créditos concedidos, alcanzó el orden de setenta y seis mil noventa y un nuevos soles con setenta y cuatro céntimos. **Cuarto:** Que, sin embargo, de citado informe contable se colige que los acusados Palomino Orozco, Díaz Gonzáles y Guillén Bautista no tenían facultades para efectuar préstamos, sino dicha función dependía de otro funcionario; aunado a ello, el acusado Díaz Gonzáles presentó observaciones al manejo económico de la entidad agraviada conforme se verifica de los documentos de fojas mil ciento cuarenta y uno, mil ciento cincuenta y mil ciento setenta y cuatro; con lo que se acredita que los mencionados acusados no se apropiaron o permitieron que terceros se apropien de los fondos de la entidad agraviada, tampoco se acreditó que hayan dado una aplicación definitiva diferente al mencionado dinero, si tenemos en cuenta que dicho dinero estaba destinado para financiar proyectos, lo que en efecto se realizó. **Quinto:** Que, por otro lado, no se configura el delito de concertación crediticia y obtención fraudulenta de crédito, porque el artículo doscientos cuarenta y cuatro y doscientos cuarenta y siete del Código Penal exige que el dinero provenga del público; que, en el presente caso no se cumple tal supuesto porque los fondos fueron entregados por una entidad estatal para fines asistenciales conforme se verifica de los convenios de fojas seiscientos cincuenta y cuatro y setecientos diez. **Sexto:** Que, por tanto, ante la falta de consistencia en los medios de prueba inculpatórios, es de

estimar como no probados los cargos atribuidos a los encausados, no habiéndose por tanto enervado la presunción de inocencia, prevista en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, que crea en toda persona el derecho de ser considerado inocente mientras no se pruebe fehacientemente lo contrario, por lo que el Colegiado Superior evaluó debidamente los hechos y medios probatorios actuados de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil dieciocho, del veintiocho de enero de dos mil diez, en el extremo que absuelve a Hugo Torres Ccorahua y Agustín Palomino Orozco de la acusación fiscal formula en su contra por delito contra el Orden Financiero y Monetario –concertación crediticia y obtención fraudulenta de crédito en agravio de la Asociación Civil Los Chankas o Manucuna Wasi del distrito de Huancarama, el Fondo de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES) y el Estado ; asimismo absuelve a Martín Díaz Gonzáles de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública –peculado doloso y malversación de fondos en agravio de la Asociación Civil Los Chankas o Manucuna Wasi del distrito de Huancarama, el Fondo de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES) y el Estado; además absuelve a José Augusto Guillén Bautista de los cargos formulados en su contra por delito contra la Administración Pública –peculado doloso en agravio de la Asociación Civil Los Chankas o Manucuna Wasi del distrito de Huancarama, el Fondo de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES) y el Estado; también absuelve a Hugo Torres Ccorahua de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública –malversación de fondos en agravio de la Asociación Civil Los Chankas o Manucuna Wasi del distrito de

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 1752-2010**

**APURIMAC**

**- 4 -**



Huancarama, el Fondo de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES) y el Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

**S.S.**

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

**CALDERÓN CASTILLO**

CC/wlv

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

